



Quito, D. M., 09 de julio de 2015

SENTENCIA N.º 220-15-SEP-CC

CASO N.º 0489-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor John Francisco León Rodríguez compareció por sus propios derechos y presentó acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra del auto dictado el 7 de febrero de 2011 a las 09h35, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario de amparo posesorio en el que se resolvió rechazar el recurso de hecho, debido a que el recurso de casación incumplió con el requisito de formalidades del artículo 3 numerales 3 y 4 de la Ley de Casación.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 17 de marzo de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 0489-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinuesa, el 13 de septiembre del 2011 a las 12h38, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0489-11-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, remitió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, mediante memorando N.º 631-CC-SA-SG del 17 de octubre de 2011, los casos sorteados por el Pleno del Organismo entre los cuales, se encuentra el caso N.º 0489-11-EP para su conocimiento.

Con providencia del 31 de octubre de 2011, el juez sustanciador Patricio Pazmiño Freire avocó conocimiento de la causa y dispuso que en el término de 15 días los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia

presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado el 03 de enero de 2013, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante providencia del 29 de mayo de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 0489-11-EP.

Breve resumen del caso

La señora Cesarina del Rocío Suárez Rengifo planteó juicio de amparo posesorio en contra del señor John Francisco León Rodríguez, mismo que quedó radicado en el Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de Manabí, ciudad de Jipijapa, el que mediante sentencia del 31 de mayo de 2010 a las 10h15, aceptó la demanda y concedió el amparo posesorio a la actora.

El accionado John Francisco León Rodríguez presentó recurso de apelación, que fue negado mediante sentencia del 13 de julio de 2010 a las 09h15, luego interpuso recurso de casación, que fue negado mediante auto del 26 de julio de 2010 a las 11h45. Ante esta decisión judicial interpuso recurso de hecho.

La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 7 de febrero de 2011 a las 09h55, inadmitió a trámite el recurso presentado.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 07 de febrero de 2011, expedido por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el cual, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

SEGUNDO (...) la acción posesoria tramitada en la vía verbal sumaria es un juicio de conocimiento, ya que, tiene por finalidad obtener el reconocimiento de una situación jurídica como es la posesión del accionante, reclama el amparo y la restitución al estado anterior a la turbación, estableciendo la indemnización de daños y perjuicios, o en el evento contrario, al desestimar la demanda, reconoce tácita o expresamente que no ha perdido la posesión el accionado (...) 2.4. En cuanto al requisito de formalidades prescrito en el Art.6 de la Ley de Casación, la Sala observa... no solo se debe invocar la causal o causales en que se fundamenta el recurso sino señalar las normas que han sido violadas en relación con cada una de las causales y los posibles vicios determinados en



dichas causales. El recurso de casación es un recurso extraordinario, estricto, formal, exigente y de alta técnica procesal, la doctrina enseña, '(...) la casación es un recurso eminentemente extraordinario, puesto que la ley prevé o determina los específicos motivos o circunstancias no sólo para la admisión sino también para la procedencia de este medio de impugnación. Y hemos afirmado, además que el carácter extraordinario de ese recurso produce como consecuencia ciertas limitaciones, que se proyectan en diferentes órbitas.' ... Por lo expuesto, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia rechaza el recurso de hecho interpuesto, dado que el recurso de casación incumple con el requisito de formalidades establecido en los numerales 3 y 4 del Art.3 de la Ley de la materia (...)"

Fundamentos de la demanda y sus argumentos

En lo principal, el ciudadano John Francisco León Rodríguez señala que la señora Cesarina del Rocío Suárez Rengifo interpuso en su contra un juicio verbal sumario de amparo posesorio de un lote de terreno, ubicado al frente de la carretera vía Jipijapa - Puerto López de la parroquia Puerto Cayo, del cantón Jipijapa, dentro del cual la jueza novena de lo civil y mercantil de Jipijapa - Manabí falló en su contra y declaró con lugar la demanda, concediendo el amparo posesorio del bien inmueble a favor de la actora.

Asimismo, indica el accionante que en el proceso sustanciado se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso por la falta de citación con la demanda ya que, al no haberse realizado de conformidad con las normas constitucionales y legales, le impidió ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada, en virtud de que compareció a juicio cuando el término de prueba había precluido, sin que pudiera presentar las defensas y excepciones de las que considera encontrarse asistido.

Señala también que la actora y el demandado tenían una relación sentimental, siendo este el motivo por el cual llegaba a la quinta la que hoy es materia del pleito. Además, justifica la calidad de posesionario con los certificados conferidos por el Municipio de San Lorenzo de Jipijapa que constan de fojas 134 a 137 del proceso. De allí, se puede observar que no se le da la posibilidad de ser legítima poseedora a la actora, ya que al estar separados y al no encontrarle al accionante en el lugar anteriormente descrito, la señora Cesarina del Rocío Suárez Rengifo debió realizar la citación en la dirección de la otra propiedad que se encuentra ubicada en la ciudad de Guayaquil, donde también conoce, y varias veces estuvo en ese lugar. Es así que se demuestra que la incoante de la acción posesoria no agotó los medios suficientes que fundamenten la imposibilidad de determinar la individualidad y residencia del demandado.

Así pues, aquellos hechos fueron advertidos a la jueza de primera instancia; sin embargo, a pesar de tener conocimiento, no declaró la nulidad del proceso y más bien dictó una sentencia desfavorable a sus intereses.

Destaca además que la sentencia del inferior fue apelada por el accionante ante la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por lo que los jueces confirmaron la sentencia venida en grado, es decir, ratificaron el amparo posesorio a favor de la actora, pese a indicarles que la señora Cesarina del Rocío Suárez Rengifo procedió a citarle por la prensa en calidad de demandado, a pesar de tener conocimiento de su domicilio y residencia, por lo que invoca que se lo ha privado del derecho a la defensa y que no se procedió a declarar la nulidad del proceso.

Derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El accionante en lo principal señala, que en el presente caso, han sido violentados los siguientes derechos constitucionales: el derecho a la tutela judicial efectiva y su derecho a la defensa debido a la afectación del perjuicio causado al demandado al habersele practicado defectuosamente el acto procesal de la citación, dejándolo en indefensión, derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Además, menciona que, al no habersele aplicado las normas previas y claras referentes a la citación, no accedió a su derecho a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Norma Suprema.

Pretensión concreta

El accionante expresamente, solicita que:

(...) los señores jueces de la Corte Constitucional declaren la vulneración a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del compareciente, y en consecuencia se acepte la acción extraordinaria de protección deducida por el accionante, y se deje sin efecto EL AUTO DEFINITIVO dictado en el Recurso de Hecho en fecha 7 de febrero del 2011, las 09h35, auto emitido por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia (...).

Contestación a la demanda

Mediante escrito presentado el 29 de noviembre del 2011, los doctores Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero y Manuel Sánchez Zuraty, jueces de la



Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, remitieron el respectivo informe y en lo principal, manifestaron:

Que la acción posesoria tramitada en la vía verbal sumaria es un juicio de conocimiento, ya que tiene por finalidad obtener el reconocimiento de una situación jurídica como es la posesión del accionante, reclama el amparo y la restitución al estado anterior a la turbación, estableciendo la indemnización de daños y perjuicios. Es decir, no se discute el derecho a la propiedad que tienen los litigantes sobre el bien raíz materia de la posesión, mas, al reconocer o desconocer la posesión en sentencia, se generan derechos para los litigantes, que van a incidir hasta en el dominio e inmediatamente en el uso, goce y usufructo del inmueble y en la determinación de daños y perjuicios, por lo que le conceden la naturaleza de un juicio de conocimiento.

Señalan que el escrito de interposición del recurso, constante a fojas 5 a 6 del cuaderno de segunda instancia no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 6 de la ley de la materia, pues, el recurrente, si bien cita los artículos 82 tercer inciso del Código de Procedimiento Civil y el 962 del Código Civil como normas infringidas, no determina bajo qué causal se ha producido el yerro, como tampoco especifica en cuál de los tres vicios contenidos en las causales de casación, se ha perpetrado la violación, puesto que, de manera vaga e imprecisa, manifiesta que se ha aplicado indebidamente y se ha dado errónea interpretación a las normas de derecho, desestimando normas y jurisprudencia dentro del caso.

Sostienen que es deber del recurrente puntualizar no solo la norma o normas de derecho que estima han sido infringidas sino que además, debe precisar respecto de cada norma la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley y el modo por el cual se ha incurrido en ella; es decir, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, como se especifica en las tres primeras causales del artículo 3 de la ley de la materia. Así mismo, no solo se debe invocar la causal o causales en que se fundamenta el recurso sino señalar las normas que han sido violadas en relación con cada una de las causales y los posibles vicios determinados en dichas causales. Finalmente, expresan, que el recurso de casación es un recurso extraordinario, estricto, formal y de alta técnica procesal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente, en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto emitido el 07 de febrero de 2011, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y el derecho constitucional a la defensa, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República, respectivamente?



2. El auto emitido el 07 de febrero de 2011, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **El auto emitido el 07 de febrero de 2011, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y el derecho constitucional a la defensa, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República, respectivamente?**

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Además, la esencia de la tutela judicial efectiva, como mecanismo de protección de las personas, es garantizar que las actuaciones de la administración de justicia permitan al ciudadano el acceso al sistema judicial a través de los recursos efectivos. En este sentido, el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o desde cualquier otro carácter”.

En este contexto normativo, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 038-15-SEP-CC¹, delimitó el ámbito de la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

(...) la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de **acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento** establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de **una decisión motivada que garantice los derechos de las partes.**

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 038-15-SEP-CC. Caso No. 1962-13-EP.

También ha precisado la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 035-15-SEP-CC², lo siguiente:

(...) el contenido de este derecho [tutela judicial efectiva] implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento (...)³.

De esta forma, se puede colegir que el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en el acto mediante el que una persona accede ante la autoridad judicial, sino que implica la sustanciación del proceso en plena observancia de las normas adjetivas previstas en el ordenamiento jurídico y la estructuración de un fallo fundamentado jurídicamente que tutele los derechos de las partes. Es por este motivo, que la tutela judicial comprende a tres momentos imprescindibles para su satisfacción, tal como lo señaló esta Corte Constitucional⁴: “(...) por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, **acceso a la jurisdicción, debido proceso** y eficacia de la sentencia”. (El resaltado no forma parte del texto).

De esta manera, para el caso sub examine, sin perjuicio de que el legitimado activo haya impugnado el referido auto de la Corte Nacional de Justicia, esta Corte Constitucional analizará si en la sustanciación del proceso de amparo posesorio que es materia de la presente causa se cumplieron estos presupuestos inherentes al derecho a la tutela judicial efectiva a fin de determinar la existencia de la vulneración de derechos alegada por los accionantes.

Por otra parte, la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las garantías del debido proceso, se consagra el derecho a la defensa dotándole de algunas garantías fundamentales que se encuentran expresadas en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, de las cuales, dadas las circunstancias del caso, nos permitimos citar las siguientes:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 035-15-SEP-CC. Caso N.º 0489-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-14-SEP-CC. Caso N.º 1010-11-EP.



7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Ahora bien, el derecho a la defensa tiene como base “el principio eterno de justicia de que nadie puede ser condenado sin haber antes oído y vencido”⁵ constituye una de las garantías fundamentales en todo tipo de procesos como lo señala el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ que menciona: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”, por tanto, el derecho a la defensa debe ser aplicado en todo tipo de procesos en los que se pudieran afectar o restringir los derechos subjetivos de las personas.

Asimismo, la Corte Constitucional a la luz de los instrumentos internacionales y en fundamento de lo señalado por la Constitución de la República, ha resaltado la importancia de este derecho señalando que “(...) el pleno ejercicio del derecho de defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo”⁷.

De esta forma se colige que la justa composición del proceso depende de manera inexorable de que las partes procesales puedan ejercer su derecho a la defensa sin ningún tipo de limitación que enerve sus actuaciones a lo largo de la sustanciación del procedimiento de forma tal, que puedan contar con la ejecución de toda diligencia o alegación que permita al juez enriquecer su criterio para la resolución del caso en base a toda la argumentación y prueba que las partes hayan aportado a lo largo de la causa cumpliendo las disposiciones adjetivas que existen para el efecto.

Interdependencia del derecho a la tutela judicial efectiva con el derecho a la defensa

Dentro de todo lo expuesto *ut supra*, es pertinente señalar que el nuevo marco constitucional establece como una obligación y un fin fundamental del Estado el proteger y optimizar el ejercicio de los derechos constitucionales. Es por este

⁵ Sentencia, 07 de julio de 1868, Casación en hacienda. En: Colección legislativa de España. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de España, Madrid, 1868, pág. 70.

⁶ Convención Americana de Derechos Humanos.- Art. 8 Garantías Judiciales numeral 1.- Toda sentencia tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 024-10-SEP-CC.

motivo, que la Constitución⁸ reconoce determinadas características fundamentales tanto para los principios cuanto para los derechos; así, se establece que estos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Dentro de estas características, la interdependencia nos permite comprender que los derechos constitucionales constituyen un sistema al que se debe tutelar como un todo, procurando evitar que por garantizar un derecho se vacíe de contenido a otro. En lo que respecta a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, esta Corte, en la sentencia N.º 165-15-SEP-CC, ha señalado su interrelación de la siguiente manera:

La interdependencia conlleva que los derechos configuran un sistema en el cual están relacionados, lo cual implica que una vulneración a un derecho puede lesionar a otros. Como se ha expuesto, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva contempla **también una tramitación en observancia del debido proceso** y (...), obliga a los órganos judiciales a emitir respuestas motivadas para los usuarios que acceden a este servicio (...).

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa se encuentran interrelacionados; por lo que, esta Corte Constitucional, al momento de analizar el segundo elemento de la tutela judicial efectiva, examinará conjuntamente la alegada vulneración del derecho a la defensa.

Respecto del primer elemento de la tutela judicial efectiva: Acceso a la Justicia

Como quedó anotado, el primer elemento de la tutela judicial efectiva es el **acceso** a los órganos judiciales. Del caso *sub examine* se desprende que a fs. 27 y 28 del expediente consta la demanda de amparo posesorio planteado por la señora Cesarina del Rocío Suárez Rengifo en contra del señor John Francisco León Rodríguez. Además, consta en la demanda, que la actora desconocía el domicilio del demandado por lo que solicita que se le cite de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, esto es, mediante la publicación del extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación del lugar. Ante esto, consta a fs. 29, el auto de calificación de la demanda expedido por el Juzgado Noveno de lo Civil de la provincia de Manabí, en el que se dispone la citación al demandado de conformidad con la norma adjetiva mencionada anteriormente, sin que se exija a la actora la demostración de desconocer el

* Constitución de la República: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.)



domicilio del demandado y de haber realizado las gestiones necesarias para determinarlo. A fs. 40 del expediente de instancia consta el acta de la audiencia de conciliación de la causa celebrada el 30 de marzo de 2010, en la que consta la comparecencia de la parte actora de la causa, la ausencia de la parte demandada y la apertura de la causa a prueba. A fs. 55 del expediente se encuentra la comparecencia a proceso del demandado mediante escrito del 16 de abril de 2010, en el que, además de alegar la ilegalidad de la citación, solicita la práctica de pruebas para fundamentar sus defensas en el proceso. A fs. 63 consta el auto del 21 de abril de 2010 en el que el juzgador de primera instancia desechó las alegaciones y pruebas presentadas por el demandado por ser ingresadas en el Juzgado fuera de término. Mediante sentencia del 31 de mayo de 2010, el Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de la provincia de Manabí aceptó el amparo posesorio presentado por la accionante.

A fs. 168, consta el recurso de apelación presentado por el señor John Francisco León Rodríguez, en el que se solicita la nulidad de lo actuado en el proceso de primera instancia ante la transgresión de las normas referentes a la citación al demandado, recurso que es negado mediante sentencia del 13 de julio de 2010, expedida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. El recurrente interpuso recurso de casación que fue negado mediante auto del 26 de julio de 2010, por lo que presentó recurso de hecho que fue inadmitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante auto del 7 de febrero de 2011.

Bajo esta circunstancia se observa que ante la interposición de los recursos de apelación, casación y de hecho por parte del legitimado activo no existió obstaculización alguna para el acceso a los mismos, toda vez que luego de presentados los recursos, los tribunales *a quo*, conocieron los recursos y los remitieron a los tribunales de alzada, mismos que conocieron los remedios procesales y expidieron las decisiones judiciales correspondientes al respecto. Así, de la revisión del proceso, se evidenciaría *prima facie*, que se ha verificado el cumplimiento del primer elemento de la tutela judicial efectiva, que es el acceso a las autoridades jurisdiccionales para presentar sus argumentaciones.

Sin embargo, se advierte en el proceso de amparo posesorio que al haber sido citado por la prensa, el demandado compareció al proceso una vez precluido el término probatorio de la causa, motivo por el que se desestimaron todas sus alegaciones, pese a que desde el momento de su comparecencia, el señor John Francisco León Rodríguez alegó la ilegitimidad y nulidad de la citación por cuanto la accionante del amparo posesorio había mantenido una relación sentimental con el demandado, él, afirma, que se presume que conocía su

domicilio en la ciudad de Guayaquil, lugar donde debía efectuarse la citación en los términos que contempla la norma adjetiva civil; por lo que, se le habría dejado en situación de indefensión. Dicha alegación no fue tratada por los juzgadores de primera y segunda instancia, que sin efectuar ningún pronunciamiento sobre la nulidad acusada declararon válido el proceso.

Por todo lo anteriormente mencionado, se evidencia que en la sustanciación del proceso de amparo posesorio se vulneró el primer elemento de la tutela judicial efectiva que es el acceso a los órganos de justicia para hacer valer sus alegaciones.

Respecto del segundo momento: Debido proceso

Ahora bien, el segundo elemento de la tutela judicial efectiva es el sometimiento de la actividad judicial a las disposiciones constitucionales y legales, esto es, a través de un debido proceso en el que se observen las normas adjetivas que rigen al procedimiento, garantizando los derechos de las partes a ejercer su derecho a la defensa contando con el tiempo y medios adecuados y siendo escuchados en las mismas condiciones y en el momento oportuno para así, emitir una decisión fundada en derecho respecto de las pretensiones e intereses de las partes.

En el caso *sub examine*, al no haberse citado al demandado en legítima forma con la demanda por cuanto la accionante, pese a que, como afirma el legitimado activo, contaba con los medios para determinar su domicilio ya que mantuvo con él una relación sentimental, realizó este acto procesal a través de publicaciones realizadas en la prensa local, lo cual lo dejó en situación de indefensión, pues compareció a juicio una vez precluido el término de prueba, con lo que sus alegaciones fueron desestimadas por los juzgadores de primera instancia. El demandado alegó la ilegitimidad del acto de citación y la consecuente nulidad del proceso, misma que no fue atendida ni tratada por las autoridades jurisdiccionales persistiendo de aquella manera la situación de indefensión del ahora accionante de la presente acción extraordinaria de protección, ya que no pudo contar con el tiempo y con los medios adecuados para fundamentar su postura jurídica frente a la acción planteada ni tampoco fue escuchado en el momento procesal oportuno por cuanto todos sus argumentos y pruebas fueron considerados como extemporáneos y por ende, no integraron parte de la verdad procesal, que establece la teoría del caso que comprende a los elementos de convencimiento que estructuran la fundamentación del fallo.

Frente a esta situación, los juzgadores de primera instancia estructuraron su fallo únicamente con los argumentos y pruebas presentadas por la parte actora, lo cual



afecta la fundamentación de las decisiones judiciales y que no es atribuible a negligencia de la parte legitimada pasiva, por cuanto, esta, no tenía conocimiento del juicio hasta que precluyó el término probatorio.

Por todo lo expuesto, se concluye que en el caso *sub examine* se ha incumplido el segundo momento de la tutela judicial efectiva, por cuanto se inobservaron las normas del debido proceso en la sustanciación de la acción de amparo posesorio al haberse citado en forma ilegítima y no haberse atendido a las solicitudes de nulidad del trámite señaladas por el legitimado pasivo de esa causa, quien quedó en situación de indefensión y por ende, no pudo contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su derecho a la defensa ni fue escuchado en el momento procesal oportuno al producirse, como consecuencia de la validación del trámite, el que sus excepciones, defensas y pruebas no hayan sido tomadas en cuenta en la estructuración del fallo tanto de primera cuanto de segunda instancia; por lo que se evidencia una vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa.

Respecto del tercer momento: Eficacia de ejecución de la sentencia

En cuanto al tercer elemento de la tutela judicial efectiva, que guarda relación con la ejecución de la sentencia, esta Corte se abstiene de pronunciarse, toda vez que la impugnación por parte del accionante se relaciona con la falta de tramitación, a través de un debido proceso, para obtener respuestas debidamente motivadas, alegación previamente analizada.

En conclusión, de todo el análisis *ut supra* respecto de las alegadas vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa en el caso *sub examine*, esta Corte determina que al no haberse citado en legal y debida forma al demandado del proceso de amparo posesorio, señor John Francisco León Rodríguez por cuanto la actora de la causa no demostró en el momento procesal pertinente desconocer el domicilio del legitimado pasivo ni agotó todas las actuaciones para determinarlo y al no haberse declarado la nulidad del proceso ante la viciada actuación procesal, se le dejó en situación de indefensión ya que no pudo presentar a tiempo las excepciones y pruebas fundamentales para su defensa, y al no haber sido escuchado en igualdad de condiciones respecto de la parte actora, esta Corte declara la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la defensa en la presente acción extraordinaria de protección.

2. El auto emitido el 07 de febrero de 2011, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica de la siguiente manera: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En tal sentido, la Corte Constitucional⁹ ha manifestado que el derecho a la seguridad jurídica:

(...) constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas la certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...).

De esta forma se evidencia que la seguridad jurídica implica una garantía de juridicidad que se encuentra optimizada si las decisiones de los poderes públicos se encuentran efectuadas en observancia de los preceptos constitucionales y los preceptos normativos del resto del ordenamiento jurídico, generándose en el ciudadano la certeza respecto del ejercicio de sus derechos y la confianza en las instituciones del poder público.

Por todo lo expuesto, se debe tener presente que las autoridades competentes, quienes se encuentran investidas de potestad jurisdiccional, deben dar cumplimiento a lo que señala la Constitución de la República y por ende, se vuelve imprescindible el mandato de respetar y hacer respetar los derechos consagrados en el texto Constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las normas infraconstitucionales aplicadas por las autoridades competentes en el caso concreto.

En el caso *sub judice*, el legitimado activo en el texto de la demanda, señala: “(...) no accedí al derecho de la seguridad jurídica. Se ha omitido la aplicación

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP.



de normas legales sustanciales que indujo a la indefensión del accionado (...)", por lo que alega que, al no haber sido citado en legal y debida forma, no pudo tener certeza sobre el ejercicio de sus derechos en la sustanciación del proceso, configurándose de esa manera la vulneración de derechos que se reclama en el libelo inicial de la presente causa.

Del análisis de la causa *sub examine*, como se ha determinado líneas arriba, las judicaturas de primera y segunda instancia inobservaron los preceptos jurídicos previos, claros y públicos atinentes a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y las solemnidades sustanciales de los procesos al no haber advertido que la citación al demandado a lo largo del proceso, se efectuó de manera ilegítima por cuanto la actora del juicio de amparo posesorio, al haber mantenido una relación sentimental con el demandado y al conocer su domicilio en la ciudad de Guayaquil, pudo haber determinado el lugar donde debía efectuarse la citación de la demanda cumpliendo las normas adjetivas civiles que regulan este acto procesal y al no haber atendido la solicitud de nulidad del trámite que el accionado había planteado a lo largo del proceso, tanto en su comparecencia al proceso, alegaciones previas a autos para resolver, y en su recurso de apelación; por lo que, al carecer la sustanciación de juridicidad, no pudo adquirir certeza de la aplicación normativa a su caso, vulnerándose sus derechos.

Por lo expuesto, de todo el análisis *ut supra*, la Corte Constitucional concluye que la actuación de las autoridades judiciales a lo largo de la sustanciación de la causa de amparo posesorio vulnera la seguridad jurídica, debido a que su decisión no se fundamentó atendiendo lo establecido en las normas jurídicas previas, claras y aplicables al caso concreto; es decir, no se respetó el ordenamiento jurídico en cuanto a las normas que rigen el procedimiento legítimo de citación con la demanda, dejando en indefensión al legitimado activo de la presente acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

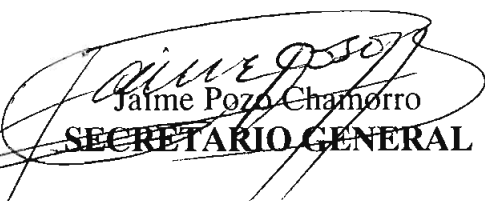
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, a la defensa y a la seguridad jurídica, consagrados en los

artículos 75, 76 numeral 7 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto todo lo actuado en el juicio de amparo posesorio N.º 392-2009 seguido por Cesarina del Rocío Suárez Rengifo en contra del señor John Francisco León Rodríguez a partir del momento en que se produjo la vulneración de derechos determinados en esta sentencia, esto es, a partir de la fs. 29, en que se expidió el auto de calificación de la demanda y se ordenó la citación del libelo por la prensa al demandado.
 - 3.2 Disponer el resorteo de la causa con la finalidad de que otro juez de lo civil y mercantil resuelva la causa de conformidad con los preceptos contenidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los precedentes jurisprudenciales expedidos por la Corte Constitucional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


~~Wendy Molina Andrade~~
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado



Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 09 de julio de 2015. Lo certifico.

JPCH/mbm/mbv

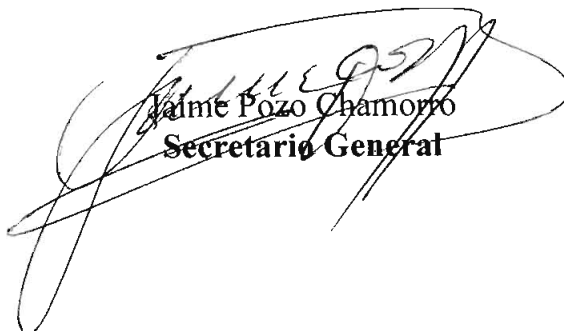
Jaime Rozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0489-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 30 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

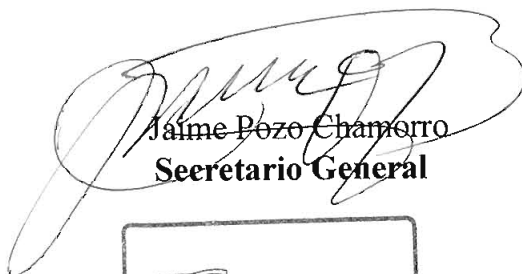
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0489-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y treinta y un días del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 234-15-SEP-CC de 09 de julio del 2015, a los señores John Francisco León Rodríguez en la casilla constitucional 1134, así como también en la casilla judicial 463 de Manabí; a Cesarina del Rocío Suárez Rengifo en la casilla judicial 521 de Manabí; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio Nro. 3289-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente Nro. 595-2010; a los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí mediante oficio Nro. 3290-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente Nro. 364-2010; y, a la Unidad Judicial Multicompetente Primera de lo Civil de Jipijapa mediante oficio Nro. 3291-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente Nro. 392-2009; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 399

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SUBPROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	053	JOSÉ CASTRO CHIRIBOGA, PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA CORA REFRIGERACIÓN CIA LTDA	891	0255-12-EP	SENTENCIA Nro. 222-15- SEP-CC DE 09 DE JULIO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JOSÉ ROMERO SORIANO, VICEPRESIDENTE DEL BANCO INTERNACIONAL S.A.	280	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1897-12-EP	SENTENCIA Nro. 234-15- SEP-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
JHON FRANCISCO LEÓN RODRÍGUEZ	1134	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0489-11-EP	SENTENCIA Nro. 220-15- SEP-CC DE 09 DE JULIO DEL 2015
MARÍA DEL CARMEN BURGOS MACÍAS, PROCURADORA JUDICIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL	126	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0016-15-IN	SENTENCIA Nro. 027-15- SIN-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
MISANKIT LANDHYS JEMPEKAT GUARDERAS, MARÍA MÉLIDA SHIGUANGO GREFA Y RENÉ PATRICIO RODRÍGUEZ IZURIETA	710	INSTITUTO PARA EL ECODESARROLLO REGIONAL AMAZÓNICO, ECORAE	495	0046-10-IS	SENTENCIA Nro. 046-15- SIS-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NRO. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO	105		
FRANCISCO MARTÍNEZ MINDA, PAOLO SUÁREZ CAYMAYO, OLGA HARO CRUZ Y ROSA BORJA CASTILLO	767	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE QUITO	053	0049-12-IS	SENTENCIA Nro. 041-15- SIS-CC DE 10 DE JUNIO DEL 2015
		GERENTE GENERAL DE EMSEGURIDAD-Q	1099		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUEZA OCTAVA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA	066		

Total de Boletas: (18) DIECIOCHO

QUITO, D.M., 30 de Julio del 2015

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

Corte
Constitucional

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 30 JUL 2015 16:15

Hora: 12

Total Boletas: 18

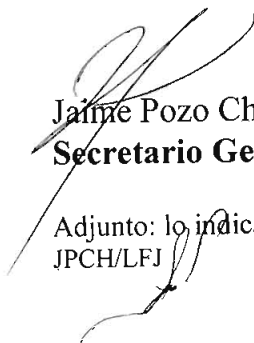
Quito D. M., 30 de Julio del 2.015
Oficio Nro. 3289-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 220-15-SEP-CC de 09 de julio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0489-11-EP, presentado por John Francisco León Rodríguez, a la vez devuelvo el expediente Nro. 595-2010, constante en 015 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 31 de Julio del 2015
Oficio Nro. 3290-CCE-SG-NOT-2015

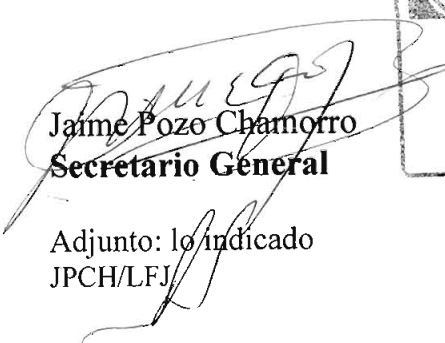
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL,
INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ**
Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 220-15-SEP-CC de 09 de julio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0489-11-EP, presentado por John Francisco León Rodríguez, a la vez devuelvo el expediente Nro. 364-2010, constante en 014 fojas útiles de su instancia. A la vez me permito informar que los procesos que nos fueran remitidos a esta dependencia de primera instancia, fueron enviados a la Unidad Judicial Multicompetente Primera de lo Civil de Jipijapa según lo dispuesto en la presente sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ



Recibido hoy 31 de
JULIO de 200 15 a las
hora 13:43.

Unidad Judicial Multicompetente Primera de lo Civil de Jipijapa

Ma. Alejandra Zambrano M.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

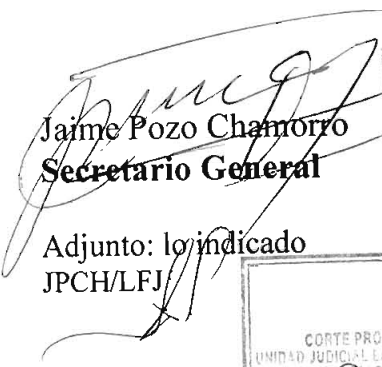
Quito D. M., 31 de Julio del 2015
Oficio Nro. 3291-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PRIMERA DE LO CIVIL
CON SEDE EN EL CANTÓN DE JIPIJAPA**
Jipijapa.-

De mi consideración:

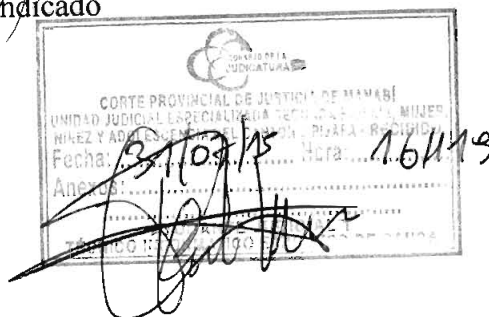
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 220-15-SEP-CC de 09 de julio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0489-11-EP, presentado por John Francisco León Rodríguez, a la vez devuelvo el expediente Nro. 392-2009, constante en 172 fojas útiles de primera instancia (Ex Juzgado Noveno de lo Civil de Manabí) con el fin de que se cumpla lo dispuesto en la presente sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ



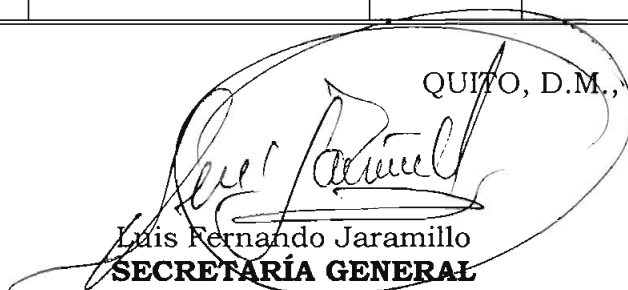


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ Nro. 427

ACTOR	CASILLA JUDICIAL MANABÍ	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL MANABÍ	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JHON FRANCISCO LEÓN RODRÍGUEZ	463	CESARINA DEL ROCÍO SUÁREZ RENGIFO	521	0489-11-EP	SENTENCIA Nro. 220-15-SEP-CC DE 09 DE JULIO DEL 2015

Total de Boletas: **(02) DOS**

QUITO, D.M., 31 de Julio del 2.015



Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

PRESENTADO EN PORTOVIEJO Hoy
a los 31 días del mes de Julio
de dos mil 15 a las 19:30
CON COPIAS DE Ley ADJUNTAS
LO CERTIFICO: 